

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



GILMA ARMIDA HINESTROZA CONTRERAS

GUATEMALA, DICIEMBRE DE 2,007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**INCIDENCIA DE LA FALTA DE JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL
DEBIDO PROCESO**



LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Diciembre de 2,007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV	Br.	Héctor Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V	Br.	Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO	Lic.	Avidán Ortiz Orellana

RAZON: “Únicamente la autora es responsable de la doctrinas sustentadas en la tesis.”
(Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de septiembre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) VÍCTOR MANUEL SANTIZO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante GILMA ARMIDA HINESTROZA CONTRERAS, Intitulado: "INCIDENCIA DE LA FALTA DE JUZGADOS DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA EN EL DEBIDO PROCESO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/silh

Lic. Victor Manuel Santizo Alia
Abogado y Notario

Guatemala, 02 de octubre de 2007

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciado:

Atentamente hago de su conocimiento, que procedí a revisar la tesis de la estudiante **GILMA ARMIDA HINESTROZA CONTRERAS**, sobre el tema titulado: **"INCIDENCIA DE LA FALTA DE JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL DEBIDO PROCESO"**.

Procedí a revisar el trabajo y considero que el tema es de suma importancia ya que establece una investigación minuciosa respecto al incumplimiento de plazos en los procesos que se tramitan en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, provocado por el exceso de expedientes que se tramitan en los mismos, que impide que los jueces puedan dar cumplimiento a los términos y plazos legales, que permitirían que los procesos se ventilaran como lo determina la Ley, por lo que estimo que el presente trabajo de tesis será un aporte valioso para lograr la creación de nuevos Juzgados e implementación de los ya existentes.

Considerando que el trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología, técnicas de investigación realizadas, redacción, conclusiones y recomendaciones a que arriba la autora y bibliografía utilizadas, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación y al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis revisado, razón por la cual doy mi dictamen FAVORABLE.

Deferentemente,

Colegiado 2218 *Lic. Victor Manuel Santizo*
ABOGADO Y NOTARIO

COLEGIADO: 2218

8ª. Avenida 20-22, zona 1,
Oficina 54, 5º. Nivel, Tel. 22209274
Ciudad de Guatemala

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, G.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciocho de octubre del año dos mil siete

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante GILMA ARMIDA HINESTROZA CONTRERAS, Titulado "INCIDENCIA DE LA FALTA DE JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL DEBIDO PROCESO" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sim



DEDICATORIA

A DIOS: Por haberme dado la vida y permitido alcanzar este triunfo.

A MIS HIJOS: Abner y Julito, con amor profundo y agradecimiento por su apoyo y paciencia incondicional.

A MIS PADRES: Javier Francisco Hinestroza y Raquel de Hinestroza, quienes se adelantaron en el viaje y gozan del paraíso celestial.

A MI ESPOSO: Oscar Leonel Quiñónez de la Cruz, con amor infinito por su apoyo, comprensión y por compartir conmigo los logros de mi vida y haberme impulsado en los momentos difíciles.

A MI FAMILIA: Principalmente a Liz, madre de mis queridos nietos.

A MIS AMIGAS: María, Ody, Karla, Rebeca, Lili y Salomé, gracias por motivarme para seguir adelante y no desmayar.

A MIS COMPAÑEROS
DE LA INSTITUCION DEL
PROCURADOR DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Gracias por su amistad.

A: La Gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme el privilegio de ser San Carlita.

(i)

Introducción

La violación y vulneración de los derechos humanos de los niños y adolescentes, es un problema que cada día se acrecienta más a nivel nacional, razón por la cual es de vital importancia el abordaje de un componente específico y acciones ante esta problemática que afecta a la niñez guatemalteca, creando más órganos jurisdiccionales competentes, ya que con los que se cuenta actualmente son insuficientes. La Institución del Procurador de los Derechos Humanos, Ministerio Público, Policía Nacional Civil y Juzgados de Paz son instituciones encargadas de recibir denuncias de abandono, abuso y maltrato a menores y remitirlas a la Sala de la Niñez y Adolescencia, ente encargado de asignar los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, para que éstos conozcan de las mismas y resuelvan el destino del menor afectado. De conformidad con el artículo 10 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 171, inciso a) de la misma ley, corresponde a la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, la obligación de que en ejercicio del derecho de Iniciativa de Ley que le corresponde, presentar a consideración al Congreso de la República el proyecto de ley, en este caso para la creación de nuevos Juzgados de la Niñez y Adolescencia en el municipio de Guatemala, ya que en la actualidad únicamente existen tres.

Lo anterior se evidencia por las acciones que realiza la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, con base en el artículo 92 inciso a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003, que establece que la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones: “a) Proteger los derechos humanos de la niñez y la adolescencia establecidos en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos

(ii)

Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y otras disposiciones legales vigentes, mediante la investigación de denuncias presentadas o tramitadas de oficio en relación a la violación de tales derechos, a efecto de determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que procedan ante los órganos competentes”. En tal sentido, el accionar de la institución del Procurador de los Derechos Humanos, enmarcado dentro de un Estado de Derecho cumple con aperturar expedientes con base en las denuncias e investigaciones objetivas sobre hechos de violaciones, presentadas a petición de parte o de oficio para que sean conocidas a través del debido proceso por los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, que como quedó señalado sólo funcionan tres, lo que hace insuficiente y muy tardado el tratamiento que cada caso amerita, incumpliendo con el principio de la aplicación de la justicia pronta y cumplida, razón suficiente que justifica la necesidad imperante para la creación de más Juzgados de la Niñez y Adolescencia, que estén conformados por profesionales del derecho, con especialización y amplio conocimiento sobre las leyes de protección de la Niñez y Adolescencia, contando con personal técnico profesional de la psicología, trabajo social, psicopedagogía y operadores de justicia debidamente informados de la realidad guatemalteca, dentro del contexto socio-cultural, a efecto que el fin último y supremo sea el interés y bienestar de la niñez y adolescencia.

El presente trabajo consta de seis capítulos. En el primero se desarrolla el marco legal de los juzgados de la Niñez y Adolescencia, basándome en el ordenamiento jurídico internacional y nacional. En el segundo las funciones y atribuciones de los organismos jurisdiccionales que velan por el debido proceso. El capítulo tres contiene la estructura institucional de los órganos que velan por el debido proceso. En el capítulo cuarto se encuentra la descripción institucional y organización del sistema justicia. En el capítulo quinto señalo los problemas y aspectos que afectan la niñez y adolescencia y el capítulo sexto sobre la justicia pronta y cumplida.

CAPÍTULO I

1. Marco Legal de los juzgados de la niñez y adolescencia

1.1. Ordenamiento jurídico internacional

1.1.1. Declaración universal de los derechos humanos

“**Artículo 1** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades

o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”.¹

1.1.2. Convención sobre los derechos del niño

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos

sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y

libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los

representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se

prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular,

todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad

estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y

reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se

considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se

reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.”²

1.1.3. Los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y su importancia en el mundo contemporáneo

El procesamiento del dictador chileno Augusto Pinochet que gozaba de la mas absoluta impunidad en su país, y procesado en España por el Juez Baltazar Garzón y detenido en Inglaterra, fue gracias a la existencia y vigencia de convenios y tratados en materia de derechos humanos.

El procesamiento de los militares de la dictadura argentina a pesar de la existencia de Leyes llamados de punto final, que los eximían de toda responsabilidad y los dejaba en la mas completa impunidad, fueron revertidos poco a poco gracias a que en los tribunales se han fundamentado en los convenios y tratados en derechos humanos ratificados por el Estado argentino.

² Convención sobre los Derechos del Niño

En Bolivia los derechos humanos ha sido un lábaro para los movimientos sociales en sus luchas por sus reivindicaciones. Los hechos de octubre negro fueron asumidos como graves violaciones a los derechos humanos, le quitó legitimidad al gobierno y determinó la renuncia del Presidente Gonzalo Sánchez de Lozada.

En lo institucional también se han dado avances importantes, en primer lugar, el papel de la comisión de derechos humanos de la cámara de diputados fue un espacio institucional gubernamental muy importante en la promoción de los derechos humanos, que se consolidó y profundizó con la creación del Defensor del Pueblo.

“Los derechos humanos en el mundo contemporáneo representan el fundamento de legitimidad de los gobiernos democráticos, son el límite para el abuso y el arbitrio del ejercicio del poder público. Podemos concluir que democracia y derechos humanos son dos caras de una misma moneda.”³

1.1.4 La jerarquía de los derechos humanos

“La clásica pirámide de Kelsen establece la jerarquía de las normas, en primer lugar la constitución política del Estado, por debajo de ella las leyes y los decretos y así bajando de jerarquía el resto de las normas. En la mayoría de los países de América Latina se otorgaba a los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos la misma jerarquía que las leyes.”⁴

Las últimas reformas constitucionales han realizado una sustancial modificación a esta situación; en algunas constituciones se les otorga la misma jerarquía que la Constitución; en otros casos por debajo de la Constitución pero en mayor jerarquía que la Leyes internas.

³ Albanez, Teresa y Sagastume Gemmell, Marco Antonio **La protección Internacional de los derechos de la niñez** Pág. 45

⁴ Baratta, Alesandro y Rivera Sneider. **La Niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal: el nuevo derecho penal juvenil. Un derecho para la libertad y la responsabilidad.** Pág. 34

La Constitución Política de la República de Guatemala en su texto constitucional establece los Convenios y Tratados en materia de derechos humanos que han de tener jerarquía constitucional.

1.1.5. Avances en la jurisprudencia constitucional

Los avances en la normativa no sólo se da mediante reformas constitucionales, ya sea reformas ordinarias o una Reforma a través de las Asamblea Constituyente u otras modalidades de reformar el ordenamiento jurídico de un Estado, la sentencia y la jurisprudencia ordinaria y constitucional pueden dar como resultado un desarrollo y avance de las normas.

En Costa Rica en una sentencia de la sala cuarta constitucional, encargada del control constitucional, como lo es en Guatemala la Corte de Constitucionalidad, que generó un gran debate se atrevió a señalar que en ciertas circunstancias los convenios y tratados en materia de derechos humanos están jerárquicamente por encima de la Constitución, es decir, que tienen una jerarquía a la Constitución costarricense. La Sentencia dice: “como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente valor similar a la Constitución Política, sino en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas priman sobre la Constitución”⁵

Nadie puede dudar que fue un gran logro y avance la creación y puesta en funcionamiento de La Corte de Constitucionalidad, que ha otorgado un mayor y eficaz control constitucional y sobre todo en la defensa y promoción de los derechos fundamentales de las personas; que por lo general eran violados de manera paradójica dentro de procesos judiciales.

⁵ Sentencia No. 2313-95 de 16:18 hs del 9-V-1995, Considerando VI, que recuerda además una anterior, No. 3435 y su aclaración No. 5759-93

“La teoría del bloque de constitucionalidad surgió en Francia, extendiéndose luego a los países europeos, siendo asimilada en Latinoamérica; dicha teoría expone que aquellas normas que no forman parte del texto de la Constitución, pueden formar parte de un conjunto de preceptos que por sus cualidades intrínsecas se deben utilizar para develar la constitucionalidad de una norma legal; así, las jurisdicciones constitucionales agregan, para efectuar el análisis valorativo o comparativo, a su constitución normas a las que concede ese valor supralegal que las convierte en parámetro de constitucionalidad; así en Guatemala, la jurisdicción constitucional ha concedido al bloque de constitucionalidad un alcance perceptible, estableciendo que conforme ha lo establecido, a través de su jurisprudencia, los tratados, convenciones o declaraciones internacionales sobre derechos humanos a los que se hubiese adherido o suscrito y ratificado el Estado guatemalteco forman parte del bloque de constitucionalidad y los derechos consagrados forman parte del catálogo de los derechos fundamentales previstos por la Constitución.

De la jurisprudencia glosada, se deduce que el bloque de constitucionalidad en Guatemala lo conforman, además del texto de la constitución, los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos ratificados; de lo expuesto queda claro que no todo tratado, declaración, convención o instrumento internacional es parte del bloque de constitucionalidad, sino sólo aquellos referidos a los derechos humanos; dicha comprensión es posible, como lo explica la jurisprudencia glosada, por la cláusula abierta prevista por la doctrina de otros países de la región concibe, sólo es posible aceptar a las normas internacionales dentro del bloque de constitucionalidad, cuando existe una permisión expresa en la Constitución.

1.2 Ordenamiento jurídico nacional

1.2.1 Principales artículos de la constitución política de la república de Guatemala, acerca de la niñez y adolescencia

“ARTICULO 1.- Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

ARTÍCULO 2.- Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

ARTICULO 3.- Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

ARTÍCULO 4.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

ARTÍCULO 5.- Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

ARTICULO 20.- Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

ARTÍCULO 46.- Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

ARTICULO 47.- Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

ARTÍCULO 50.- Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.

ARTÍCULO 51.- Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

ARTÍCULO 52.- Maternidad. La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.

ARTICULO 53.- Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.

ARTÍCULO 54.- Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

ARTÍCULO 55.- Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.

ARTICULO 56.- Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

ARTICULO 71.- Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

ARTÍCULO 72.- Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

ARTICULO 73.- Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios.

La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 74.- Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.

La educación impartida por el Estado es gratuita.

El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos.

La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente.

El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extra escolar.

ARTÍCULO 75.- Alfabetización. La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

ARTICULO 76.- Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado.

En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

ARTICULO 93.- Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

ARTICULO 94.- Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

ARTICULO 95.- La salud, bien público. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.”⁶

1.2.2. Principales artículos de la ley del organismo judicial

“ARTICULO 3. PRIMACÍA DE LA LEY. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

ARTICULO 5. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República, el cual comprende el suelo, el subsuelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional.

ARTICULO 9. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y JERARQUÍA NORMATIVA. Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre Derechos Humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.”⁷

⁶ Constitución Política de la República de Guatemala

⁷ Ley del Organismo Judicial

1.2.3. Principales artículos de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia

“ARTICULO 1. Objeto de Ley. La presente Ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

ARTICULO 2. Definición de niñez y adolescencia. Para los efectos de esta ley se considera niño o niña a toda persona que desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescencia a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.

ARTICULO 4. Deberes del Estado. Es deber del Estado Promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños y niñas adolescentes.

Asimismo, es deber del Estado a cargo de órganos especializados, cuyo personal deberá tener la formación profesional y moral que exige el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, según la función que desempeñe y conforme a las disposiciones generales de esta ley.

ARTICULO 5. Interés de la Niñez y la Familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural, lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación

podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta ley.

El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia.

ARTICULO 6. Tutelaridad. El derecho de la niñez y adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles una protección jurídica preferente. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de carácter irrenunciable.

El Estado deberá velar porque los niños, niñas y adolescentes reciban entre otros:

- a) Protección y socorro especial en caso de desastres
- b) Atención especializada en los servicios públicos o de naturaleza pública
- c) Formulario y ejecución de políticas públicas específicas
- d) Asignación específica de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección de la niñez y juventud adolescencia.

ARTICULO 8. Derechos Inherentes. Los Derechos y garantías que otorga la presente ley, no excluye otros, que aunque no figuren expresamente en él, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes.

La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho, con la doctrina y normativa internacional en esta materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

ARTICULO 9. Vida. Los niños, niñas, adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual. Estos derechos se reconocen desde su concepción.

ARTICULO 11. Integridad. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 12. Libertad. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la libertad que les confiere la Constitución Política de la República, tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y la legislación interna.

ARTICULO 15. Respeto. El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual del niño, niña y adolescente.

ARTICULO 16. Dignidad. Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillador o constrictivo.

ARTICULO 17. Petición. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a pedir y poner en conocimiento de cualquier autoridad en caso de violación o riesgo de violación de sus derechos, la que estará obligada a tomar las medidas pertinentes.

ARTICULO 18. Derecho a la Familia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta,

asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.

ARTICULO 22. Adopción. El Estado reconoce la institución de la adopción de los niños, niñas y adolescentes debiendo garantizar que en el ejercicio de ésta se atienda primordialmente a su interés superior y conforme a los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales, en esta materia aceptados y ratificados por Guatemala.

ARTICULO 23. Admisibilidad de la adopción. Solamente las autoridades competentes deberán determinar con apego a las leyes procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible. La ley de la materia regulará lo relativo a la adopción.

ARTICULO 29. Comunicación de casos de Maltrato. Los casos de sospecha o confirmación de maltrato contra el niño, niña y adolescente detectados por personal médico o paramédico de centros de atención social, centros educativos y otros deberán obligatoriamente comunicarlos a la autoridad competente de la respectiva localidad, sin perjuicio de otras medidas legales.

ARTICULO 30. Maltrato y agravios. Todo niño, niña o adolescente Tiene el derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales.⁸

⁸ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

CAPÍTULO II

2. Funciones y atribuciones de los organismos jurisdiccionales que velan por el debido proceso en aras de protección de la niñez y adolescencia.

2.1. Sala de la corte de apelaciones de la niñez y adolescencia

“**ARTICULO 100. Requisitos.** Para ser juez, magistrado o magistrada de la Niñez y la Adolescencia, se deberá reunir los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República. Además, tener amplios conocimientos y experiencia en derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

La Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia del ramo estará integrada por tres (3) magistrados titulares y un (1) suplente

ARTICULO 101. Competencia. La competencia por razón del territorio conforme:

El lugar donde esté establecida la autoridad que el Juez designe.

El domicilio de los padres o responsables.

El lugar donde tenga su sede la entidad que abrigue al niño, niña y adolescente.

El lugar donde se realizó el hecho

ARTICULO 107. Atribuciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Son atribuciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia las siguientes:

- a) Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta Ley.
- b) Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por esta Ley.
- c) Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los Jueces de Primera Instancia de este ramo
- d) Resolver los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de esta Ley.

- e) Velar porque en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías contemplados en la Constitución y tratados y convenios internacionales de la materia, ratificados por Guatemala.
- f) Ejecutar las demás atribuciones que le asigne la ley.⁹

2.2. Juzgados de la niñez y adolescencia

ARTICULO 98. Creación. Se crearán los siguientes juzgados que sean necesarios en la República:

- a) De la Niñez y la Adolescencia.
- b) De Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
- c) De Control de Ejecución de Medidas; y,
- d) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

La Corte Suprema de Justicia creará las demás instancias necesarias para el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

2.2.1. Atribuciones de los juzgados de la niñez y la adolescencia.

ARTICULO 104. Atribuciones de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia. Son atribuciones de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia las siguientes:

Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.

Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de trece (13) años, dictando las

⁹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

medidas de protección adecuadas que, en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.

Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia.

Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.

Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.

Las demás funciones y atribuciones que esta Ley u otras leyes le asignen.¹⁰

2.3. Juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal

ARTICULO 99. Organización. La jurisdicción de los Tribunales de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal será especializada y tendrá la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables, su personal, al igual que el del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas, deberá ser especialmente calificado y contará por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas, así como de intérpretes de idiomas mayenses, garífunas y xincas, cuando sea necesario. Tendrán la naturaleza y categorías de los Juzgados de Primera Instancia.

Para la integración de estos Tribunales, se tomarán en cuenta las características socio-culturales de los lugares donde funcionarán.

¹⁰ Ibid

2.3.1 Atribuciones de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal

ARTICULO 105. Atribuciones de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal. Son atribuciones de los juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal las siguientes:

- a) Conocer, tramitar y resolver con relación a aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes.
- b) Decidir las medidas aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y su reinserción a su familia o grupo de referencia.
- c) Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectúe el Ministerio Público.
- d) Conocer, revisar y aprobar la suspensión del procedimiento, la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad, cuando concurren los requisitos que esta Ley señala.
- e) Conocer, tramitar y resolver lo relacionado a la acción civil cuando ésta fuere promovida, pronunciándose en la sentencia, sobre la forma de reponer las cosas al estado anterior, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.
- f) Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- g) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- h) Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Paz, en ámbito de su competencia, según el plazo y procedimiento establecido en la presente Ley
- i) Certificar lo conducente al Ministerio Público, cuando de lo actuado se desprenda la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta.
- j) Las demás funciones y atribuciones que esta Ley u otras leyes le asignen. ¹¹

¹¹ Ibid

2.4. Juzgados de paz

“Los juzgados de menores se denominan juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación. La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de la justicia”.

Según la Ley del Organismo Judicial, en cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz.

El 27 de agosto de 2004, la Corte Suprema dictó el Reglamento General de Tribunales, donde estableció que los jueces de paz, tendrán en sus respectivos juzgados las mismas atribuciones que el reglamento les confiere a los de Primera Instancia.

De acuerdo con la información disponible en el Organismo Judicial, estos tribunales funcionan en distintas materias: civil, penal, laboral y familia. En 2004 existían 341 Juzgados de paz en todo el territorio de la República.

2.4.1. Atribuciones de los juzgados de paz

ARTICULO 103. Atribuciones de los Juzgados de Paz. Son atribuciones de los Juzgados de Paz, en materia de derechos de la niñez y adolescencia:

- A) En materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia:
 - a) Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales e), g), h), e i) del artículo 112 y la contemplada en el artículo 115.
 - b) Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el Juez de la Niñez y Adolescencia dicte y así le sea solicitado.

c) Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido, a la primera hora hábil del día siguiente, al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.

B) En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal:

a) Conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres (3) años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo al procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal. Respetando los principios, derechos y garantías especiales que por esta Ley se reconocen a los adolescentes. En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad. Al resolver únicamente podrá imponer las siguientes medidas:

i) Socioeducativas:

1. Amonestación y advertencia.
2. Prestación de servicios a la comunidad, por un período máximo de dos (2) meses; y,
3. Reparación de los daños.

ii) Ordenes de orientación y supervisión, a excepción de las contempladas en las literales a) y g) de las órdenes de orientación y supervisión reguladas en el artículo 253 de esta Ley.

iii) En los demás casos realizarán las primeras diligencias y conocerán, a prevención, en donde no hubiere juez de adolescentes en conflicto con la Ley, o que se encuentre cerrado por razón de horario, o por cualquier otra causa; agotadas las primeras diligencias, remitirá lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con dos copias.

- b) En los casos de flagrancia o de presentación del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal. Quedará sujeto al proceso de adolescente en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite; en caso contrario, dictará una resolución por falta de merito y ordenará la inmediata libertad.
- c) Si el adolescente queda sujeto a proceso, podrá disponer la medida de coerción adecuada, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y ordenará practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso concreto, según la naturaleza del delito.

En los casos en que el Juez de Paz conoce, a prevención, remitirá lo actuado al Juez de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal competente, a la primera hora hábil del día siguiente. Los casos que conoce en definitiva deberá anotarlos en un registro especial.

2.5. Jueces de control de ejecución

Con el acuerdo 30-2003, la corte instauró el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con sede en esta capital y competencia territorial en todo el país.

2.5.1. Atribuciones de los jueces de control de ejecución

Entre otras, sus atribuciones serán las de controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final y vigilar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos de la Ley.

ARTICULO 106. Atribuciones de los jueces de control de ejecución. Los jueces de Control de Ejecución de Medidas serán auxiliados en sus decisiones, por el psicólogo,

el pedagogo y el trabajador social del Juzgado, teniendo las siguientes atribuciones, según su competencia:

- a) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final.
- b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos de esta Ley.
- c) Realizar el control de legalidad de la ejecución de las medidas.
- d) Velar porque no se vulneren los derechos de los adolescentes, mientras cumplen las medidas, especialmente en el caso de internamiento.
- e) Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- f) Revisar obligatoriamente, bajo su estricta responsabilidad, cada tres (3) meses, las sanciones impuestas en audiencia oral, para la cual convocará al fiscal, al abogado defensor y al equipo técnico responsable de la ejecución de la medida y resolverá sobre su confirmación, revocación o modificación, expresando los motivos de su decisión. Revisará la medida cuando así sea solicitado por alguna de las partes o por el adolescente.
- g) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la resolución final, la cual se tramitará por la vía de los incidentes.
- h) Visitar y supervisar cada seis (6) meses, los centros de privación de libertad y programas responsables de la ejecución de las medidas que se encuentren dentro del territorio de su jurisdicción, dictando las medidas que sean necesarias para la conservación y protección de los derechos de los adolescentes privados de libertad e informará de lo actuado a la Sala de la Niñez y Adolescencia competente.
- i) Solicitar, a donde corresponda, la supervisión periódica de los adolescentes.
- j) Las demás atribuciones que esta Ley y otras leyes les asignen.

CAPÍTULO III

3. Estructura institucional de órganos que velan por el debido proceso

3.1. Corte suprema de justicia

Es el órgano superior dentro del Organismo Judicial. Funciona como tribunal colegiado, y le corresponden funciones jurisdiccionales y administrativas. Está compuesta por 13 magistrados, por cinco años cada uno. Sesiona en salas especializadas en materia civil, penal y de amparo y antejuicio. Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala posee facultades de iniciativa parlamentaria.

Los magistrados son electos por el Congreso de la República por cinco años, de una nómina de 26 candidatos propuestos por una comisión de postulación presidida por un representante de los rectores de las universidades del país. La elección de candidatos requiere el voto de al menos dos terceras partes de los miembros de la Comisión. Los magistrados de la Corte Suprema eligen, entre sus miembros (y con el voto favorable de las dos terceras partes) al Presidente de la misma, por el período de un año.

3.2. Corte suprema de justicia instala juzgados de la niñez y adolescencia

La Corte Suprema de Justicia instauró los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, como parte de las medidas de prevención de hechos de violencia que involucran a niños y adolescentes. La corte emitió los acuerdos 29-2003, 30-2003 y 31-2003, con fundamento en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, decreto 27-2003 del Congreso de la República, que regula una nueva organización de la jurisdicción de los tribunales de menores.

Según el acuerdo 29-2003, los juzgados de Primera Instancia de Menores de todo el país, se denominarán Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Sus atribuciones serán, entre otras, conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.

3.3. Corte de apelaciones

La Corte de Apelaciones es por esencia un organismo de segunda instancia, sin embargo, también desempeña funciones disciplinarias y de control de los jueces que conforman el Organismo Judicial. Funciona como tribunal colegiado, en salas establecidas por la Corte Suprema, organismo que determinará asimismo las materias, la sede y la competencia territorial de las cortes. Funciona en distintas salas: penales, civiles, contencioso-administrativo, de familia, niñez y adolescencia, entre otras.

Mediante el acuerdo 31-2003, se instauró la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia que conocerá los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los jueces de Primera Instancia del ramo, además de otras funciones.

3.4. Juzgados de primera instancia

De acuerdo a la Ley del Organismo Judicial, artículo 95, le corresponde a los tribunales de Primera Instancia toda materia puesta a su conocimiento y competencia, de conformidad a lo regulado por la Corte Suprema, además de facultades administrativas y disciplinarias.

Existen juzgados de Primera Instancia especializados en: asuntos civiles; penales; de familia; del trabajo y previsión social; de la niñez y la adolescencia; de cuentas y de lo

económico – coactivo. Cabe señalar que los juzgados de primera instancia en asuntos penales son de cuatro tipos: juzgado de delito fiscal; juzgados de instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente; los tribunales de sentencia penal, y los juzgados de ejecución penal. Además, los juzgados que conocen asuntos de la niñez y adolescencia son de dos tipos: juzgados de la niñez y la adolescencia propiamente tales y juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal.

3.5. Juzgados de paz móviles

A mediados de 2003, entraron en funcionamiento los juzgados de paz móviles, cuyo objetivo es conocer y resolver las pequeñas causas, en zonas de difícil acceso a los servicios judiciales. Son tribunales que promueven la conciliación y mediación como forma de resolver conflictos. En 2004 existían dos juzgados, uno en la ciudad capital y otro en la cabecera del departamento de Quetzaltenango.

3.6. Juzgados de paz comunitarios

Fueron creados con la finalidad de que sean los propios miembros de la comunidad quienes participen en el proceso de administración de justicia. En 2004 existían en toda la República cinco de ellos.

3.7. Centros de administración de justicia

Cumplen la función de concentrar física y funcionalmente las diferentes instituciones que concentran el sector justicia. Su finalidad es permitir que las personas tengan un acceso eficiente, tanto desde el punto de vista territorial como cultural a la justicia. Estos centros cuentan con intérpretes, las diversas instituciones del sector y con un centro de conciliación. En 2004 existían cinco centros.

3.8. Relación de los juzgados de la niñez y adolescencia con otras instituciones

3.8.1. Procurador de los derechos humanos

El Procurador de Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos que la Constitución garantiza.

Para el cumplimiento de sus atribuciones no está sometido a institución o funcionario alguno y actúa con total independencia. Incluso, en el ejercicio de sus facultades debe supervisar a la Administración.

Su manera de elección es la siguiente: el Congreso designa una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado de cada partido político. Esta Comisión propone al Congreso tres candidatos para la elección del Procurador. Luego, el Pleno del Congreso, por dos tercios del total de votos y en sesión especialmente convocada para el efecto, lo escoge.

El Procurador debe cumplir los mismos requisitos que los magistrados de la Corte Suprema y goza de las mismas inmunidades y prerrogativas que los diputados del Congreso.

Cada año debe rendir un informe al Congreso.

3.8.1.1. Fundamento legal

“ARTICULO 274. De la Constitución Política de la República de Guatemala; Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.

ARTICULO 275.- Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

- a. Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;
- b. Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;
- c. Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;
- d. Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
- e. Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
- f. Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y
- g. Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.”¹²

“El Procurador de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia:

ARTICULO 90. Creación. Se crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, cuyas facultades son la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante la sociedad en general, así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de la República, y otros convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

¹² Constitución Política de la República de Guatemala

ARTICULO 91. Dependencia. La Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia depende directamente del Procurador de los Derechos Humanos y procuradores adjuntos.

ARTICULO 92. Funciones. La Defensoría de los Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Proteger los derechos humanos de la niñez y la adolescencia establecidos en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los derechos del Niño y otras disposiciones legales vigentes mediante investigación de denuncias presentadas o tramitadas de oficio en relación a la violación de tales derechos, a efecto de determinar las responsabilidades, ordenas la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que procedan ante los órganos competentes.
- b) Velar porque las autoridades encargadas de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes cumplan con sus atribuciones y que en su actuación se atienda lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.
- c) Supervisar instituciones gubernamentales y no gubernamentales que atienden a niños, niñas y adolescentes, para verificar las condiciones en que estas se encuentran, a efecto de que se adopten las medidas pertinentes en la protección de niños, niñas y adolescentes, así como darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas.
- d) Coordinar acciones de manera interinstitucional, gubernamental y no gubernamental a nivel nacional e internacional, especialmente con aquellas que brindan protección a niños, niñas y adolescentes.
- e) Realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos del niño, niña y adolescente por medio de pláticas, conferencias, seminarios, foros, videos, cortos de televisión, radio y prensa escrita.
- f) Coordinar con el Director de Promoción y Educación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, acciones encaminadas a promover y educar a la población

infantil, joven y adulta en relación con los derechos y deberes del niño, niña y joven y sus mecanismos de protección elaborando para el efecto material didáctico apropiado, reproduciendo y publicando el mismo y logrando que tanto padres de familia como maestros lleven a cabo acciones multiplicadoras para difundir tales derechos.

- g) Representar y acompañar al Procurador de los Derechos Humanos, cuando éste lo disponga, en actividades relacionadas con niños, niñas y adolescentes tanto a nivel nacional como internacional.
- h) Proveer al Procurador de los Derechos Humanos la información de soporte necesaria a efecto de que este proponga ante el Ministerio de Educación, un programa de readecuación curricular que contenga la educación en derechos humanos a nivel nacional con énfasis en los derechos de la niñez y la adolescencia.
- i) Coordinar con las asociaciones y sindicatos magisteriales acciones y programas de educación en derechos humanos de la niñez y la adolescencia.
- j) Otras funciones y atribuciones que aunque no figuren expresamente son inherentes a esta Defensoría.

ARTICULO 93. Leyes especiales. Para los efectos de trámite de las denuncias presentadas o acciones iniciadas de oficio se deberá actuar de conformidad con lo establecido en la Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, los reglamentos correspondientes y las disposiciones de carácter interno emitidas por el Procurador.

13

¹³ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

3.8.2. Procuraduría general de la nación

La Procuraduría General de la Nación es el órgano constitucional que tiene la representación del Estado de Guatemala, y las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades del Estado, según el artículo 252 de la Constitución.

Actúa independientemente, sin subordinación a ninguna autoridad. Sus actos se rigen por los criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y fidelidad a los fines del Estado.

A la Procuraduría General de la Nación también le corresponde el ejercicio de la personería del Estado de Guatemala, lo que comprende las siguientes funciones:

- Representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en donde fuere parte, en coordinación con el Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos
- Intervenir si así lo dispusiere el Ejecutivo, y conforme a las instrucciones de este, en los negocios en los que estuviere interesada la Nación, formalizar los actos y suscribir los contratos que sean necesarios con tal fin; y
- Cumplir los deberes que señalen otras leyes al Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación, en casos específicos, puede delegar la representación del Estado en personal interno o externo de la institución, por medio de mandatos especiales. Sus funciones específicas son:

- Representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces mientras no tengan personero legítimo
- Intervenir ante los Tribunales de Justicia en todos aquellos asuntos en que está llamado a hacerlo por el ministerio de la ley

- Promover la recta y pronta administración de Justicia
- Investigar de oficio cualquier negocio en que esté interesada la Nación, así como recibir denuncias sobre tales negocios e investigarlas; y
- Rendir informes de los asuntos en que esté interviniendo, cuando se lo pida el Ejecutivo.

3.8.2.1. Estructura

A la cabeza de la institución se encuentra el Despacho del Procurador General de la Nación. Bajo el mando del Procurador, el organismo posee las siguientes oficinas: Sección de Procuraduría; Sección de Consultoría; Abogacía del Estado Área Civil; Abogacía del Estado Área Penal; Sección de Asuntos Constitucionales; Sección de lo Contencioso Administrativo; Sección Laboral; Sección de Medio Ambiente; Sección de Menores; Unidad de la Mujer; Unidad de la Tercera Edad; Secretaría General; Dirección Administrativa y Auditoría Interna.

Además, debe tenerse presente que a lo largo del país la Procuraduría posee Delegaciones Regionales y Departamentales. Estas oficinas están a cargo de un abogado y el personal administrativo de apoyo que el Procurador considere necesario de acuerdo al volumen de trabajo previsto. Son los representantes del Procurador General de la Nación en las Regiones o Departamentos de su jurisdicción; por consiguiente deben mantener comunicación con las distintas secciones que tiene su sede en la capital.

3.8.2.2. Presupuesto

La Procuraduría General de la Nación recibió el año 2006 un presupuesto de 34.025.926 quetzales, equivalentes a 4.396.114 dólares

Tabla Presupuesto 2002-2006		
Año	Presupuesto en moneda corriente	Presupuesto en dólares de cada año
2006	34.025.926	4.396.114
2004	36.636.054	4.745.602
2002	20.876.214	2.714.722

El presupuesto asignado para 2006 es 61% mayor que el de 2002. Sin embargo, comparado con 2004, se redujo un 7%.

3.8.2.3. Fundamento legal

“ARTICULO 252.- Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Procurador General de la Nación ejerce la representación del estado y es el jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.

Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”

3.8.3 Ministerio público

Es la institución responsable de la persecución penal pública de los delitos en Guatemala. Según la Constitución Política de la República de Guatemala, posee autonomía funcional y no está subordinada a ninguno de los poderes del Estado.

Su jefe máximo es el Fiscal General de la Nación, quien es nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación. Esta comisión está integrada por el Presidente de la Corte Suprema, quien la preside; los decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país; el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

La gestión y planificación de sus actividades la ejerce la Unidad de Planificación, compuesta por dos departamentos: Organización y Métodos e Informática; y dos secciones: Proyectos y Cooperación Técnica.

Como rector de la Carrera del Ministerio Público y controlando y asesorando al Fiscal General se encuentra el Consejo, integrado por siete miembros, a saber: el Fiscal General, quien lo preside, tres fiscales en Asamblea General de Fiscales y tres miembros electos por el Organismo Legislativo.

Normativamente, cuenta con 2 estructuras: una administrativa, a cargo del Jefe de Administración, y una técnico-fiscal, a cargo de fiscales de diversa jerarquía que ejercen la persecución penal pública. La Fiscalía General cuenta con dos órganos de apoyo: la Dirección de Investigaciones Criminalísticas y la Oficina de Protección de Sujetos Procesales en Materia Penal.

Existen en el país 45 fiscalías. De ellas, 23 son Fiscalías de Distrito; 10 son Fiscalías Municipales; 9 corresponden a Fiscalías de Sección; y 3 a Fiscalías Especiales, una

para delitos contra periodistas y contra sindicalistas, otra para delitos contra operadores de justicia y una última para delitos contra activistas de derechos humanos.

Todas ellas se estructuran conforme lo hace la Fiscalía General, vale decir, cuentan con una estructura administrativa y otra técnico-fiscal, que se conforma por Agencias Fiscales, encabezadas por un Agente Fiscal, tres o cuatro auxiliares fiscales y tres o dos oficiales.

3.8.3.1. Recursos humanos

El número de fiscales en 2005 llegaba a 847. Esto significa que en Guatemala hay 6,9 fiscales cada 100.000 habitantes.

Tabla			
Número de Fiscales 2003- 2005			
Año	2003	2004	2005
No. de fiscales	724	780	847

El número de fiscales, a 2005, ha incrementado 17% en relación a los existentes en 2003. En tanto, de los 847 fiscales, un 9,8% son mujeres.

3.8.3.3. Presupuesto

El Ministerio Público recibió el año 2006 un presupuesto de 435.581.894 quetzales, equivalentes a 56.276.730 dólares.

Tabla		
Presupuesto Ministerio Público		
Año	Presupuesto en moneda corriente	Presupuesto en dólares de cada año
2006	435.581.894	56.276.730
2004	398.789.180	51.656.629
2002	271.413.162	35.294.299

El presupuesto asignado para 2006 es 8% mayor que el de 2004. Si se compara con 2002, el aumento experimentado es 59%

3.8.3.3. Fundamento legal

“**ARTICULO 251.- Ministerio Público.** El ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.”¹⁴

3.8.4. Policía nacional civil

La Policía Nacional Civil es la institución que tiene por misión garantizar la seguridad ciudadana, debiendo apegarse, en el ejercicio de su función, a la Constitución y las leyes.

Todos sus miembros reciben formación en la Academia de la Policía y tanto el ingreso a la carrera policial como los ascensos y la capacitación funcionaria tienen lugar a través de ella.

En la actualidad existen 6 Jefaturas de Distrito, 27 Comisarías, 127 Estaciones y 343 Subestaciones a lo largo del país. Además, cuenta con 8 unidades móviles que se desplazan en puntos críticos de la ciudad capital, también con una Sección de Menores, que depende de la Dirección de Investigación Criminal.

¹⁴ Constitución Política de la República de Guatemala

CAPÍTULO IV

4. Descripción institucional y organización del sistema de justicia

4.1. Organismo judicial

4.1.1. Estructura institucional

Los poderes del Estado en Guatemala se organizan en instituciones llamadas Organismos. De este modo, el poder judicial en este país se denomina Organismo Judicial. El mismo es el encargado de impartir justicia, con independencia y potestad de juzgar. La Ley del Organismo Judicial rige su organización y funcionamiento [15]. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad por los tribunales organizados en jerarquías y competencias. De acuerdo a su jerarquía, existen cuatro niveles: Corte Suprema de Justicia, tribunales de segunda instancia, tribunales de primera instancia y juzgados de paz.

El Organismo Judicial está presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia e integrado por las siguientes entidades: Corte Suprema de Justicia; Corte de Apelaciones; Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores y de los Tribunales de Menores; Tribunal de lo Contencioso – Administrativo; Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas; juzgados de primera instancia; juzgados de menores, y juzgados de paz.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y las leyes. En este sentido, la Constitución garantiza al Organismo Judicial independencia funcional y económica, la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley, así como la selección del personal.

ORGANIGRAMA ORGANISMO JUDICIAL

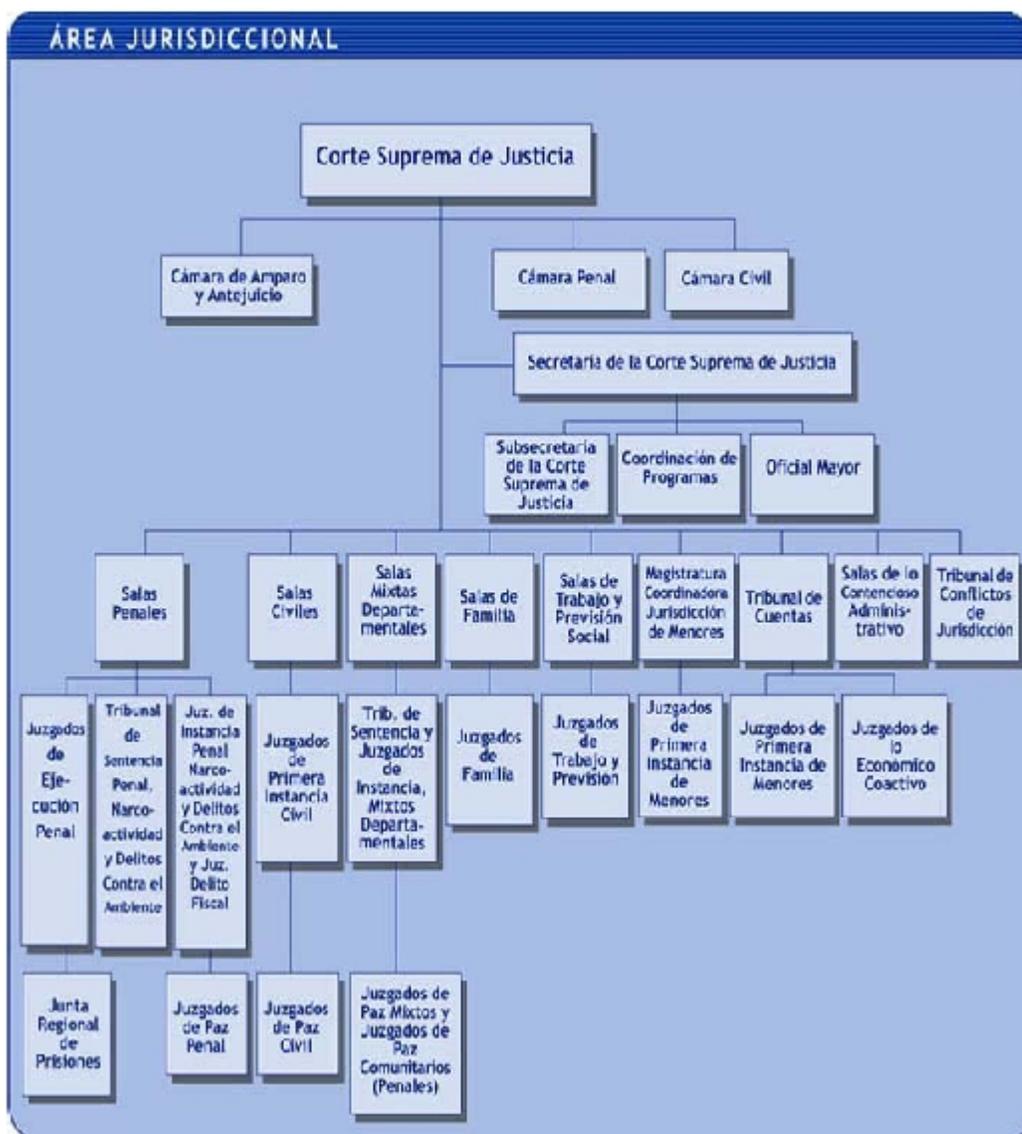


Tabla 1	
Tribunales del Organismo Judicial	
(Año 2006)	
Grado Jurisdiccional	Número
Salas de la Corte de Apelaciones	24
Juzgados de Primera Instancia	191
Juzgados de Paz	368
Total	583
Fuente: Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial.	

4.1.2. Presupuesto

El presupuesto 2006 del Organismo Judicial de Guatemala aumentó 38,25% respecto a 2000. A su vez, en el período 2000-2006 la tasa de crecimiento promedio fue 7,36%.

Tabla		
Presupuesto del Organismo Judicial		
(En millones)		
Año	Presupuesto en quetzales	Presupuesto en dólares
2006	683,120.00	89,760.00
2005	627,240.00	80,830.00
2004	623,150.00	77,600.00
2003	623,150.00	80,300.00
2002	407,070.00	51,140.00
2001	453,160.00	58,770.00
2000	494,110.00	63,920.00
Fuente: Gerencia Financiera del Organismo Judicial.		

4.1.3. Medios personales y materiales

4.1.3.1. Medios personales

El número total de jueces en 2006 fue 5% inferior al de 2004. Cabe destacar que el porcentaje de jueces mujeres pasó de 27% en 2004 a 31% en 2006.

Tabla			
Jueces por grado institucional			
	2006	2005	2004
Juzgados de Paz	362	433	405
Primera Instancia (ramos mixtos)	67	74	77
Instancia Penal	181	181	184
Instancia Familia	14	10	8
Instancia Niñez y Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la ley penal	13	12	12
Instancia Trabajo y Previsión Social	10	8	8
Instancia Civil	11	11	11
Instancia Económico Coactivo	3	2	2
Instancia Cuentas	1	1	1
Salas de Corte de Apelaciones	121	133	117
Total de Jueces	783	865	825
Total de Jueces Hombres	539	609	601
Fuente: Organismo Judicial.			

A su vez, en 2006 el total de funcionarios trabajando directamente en los tribunales fue de 3.072 y aquellos desempeñándose en otras áreas ascendieron a 332.

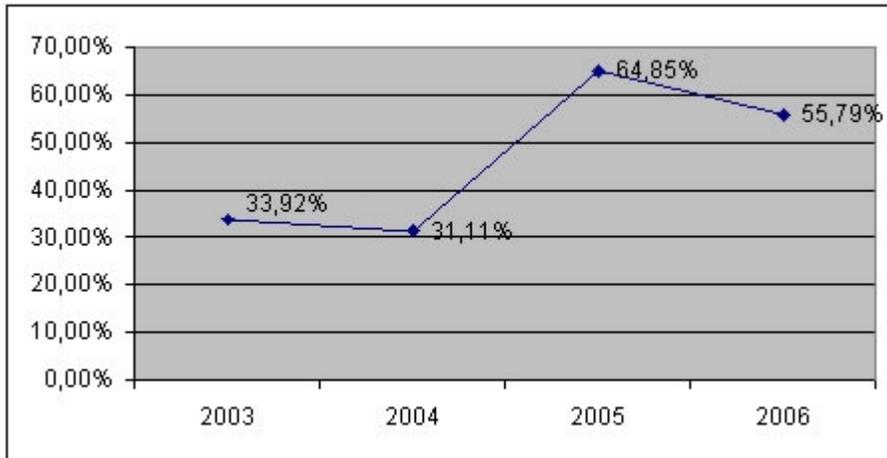
4.1.3.2. Medios materiales

En 2006 el Organismo Judicial contaba con un total de 5.500 computadoras, tanto dentro como fuera de los tribunales. A su vez, 12,7% de las mismas tenían conexión a Internet.

4.1.4. Movimiento de causas

El número de causas ingresadas en 2006 fue 5,6 % menor al de 2003. Dicho aumento se debió principalmente al registro de las causas ingresadas en materia económico-coactiva y cuentas, así como de los juzgados de paz y de paz móvil. Si no tomamos en cuenta estos ingresos, observamos que el total registrado en 2006 se mantuvo relativamente constante respecto a 2003; sin embargo, entre 2004 y 2005 ubo un incremento de 23,7%.

Tabla				
Causas ingresadas				
Materia	2006	2005	2004	2003
Civil	29.571	37.668	46.573	44.345
Penal	222.181	277.158	206.377	214.456
Niñez y Adolescencia	6.759	6.734	5.665	3.443
Familia	54.011	63.823	34.473	33.681
Contencioso Administrativo	970	1.045	8.689	8.998
Laboral	10.076	8.454	15.559	12.818
Económico Coactivo	1.964	2.145	[38]	[39]
Cuentas	642	984	[40]	[41]
Juzgados de Paz Móvil	1.000	1.015	-	-
Juzgados de Paz	15.256	258	-	-
Total	342,250	398,884	317,336	317,041
Fuente: Organismo Judicial.				

Gráfica de evolución de la tasa de resoluciones

CAPÍTULO V

5. Problemas o aspectos que afectan la niñez y adolescencia

5.1. Niñez abandonada, padres que truncan los sueños de sus hijos

Los menores cuentan con derechos desde el momento en que fueron concebidos, tal como lo indica la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Sin embargo, en nuestra sociedad actual, ocurren habitualmente varios casos de abandono de niños, que pasan inadvertidos, y no son tomados en cuenta; aun, ni siquiera son registrados por la mayoría de medios de información.

Mario Cruz, relacionista de los Bomberos Voluntarios, en un medio televisivo, indicó que solamente en estos primeros cinco meses del año, las diferentes estaciones han reportado el rescate de diez menores, los cuales son abandonados por sus padres en diferentes lugares.

El caso más reciente es el de una niña, con aproximadamente tres horas de nacida, que fue abandonada en un sector de la aldea El Porvenir, Villa Canales. Fueron los vecinos quienes alertaron a los socorristas, ya que habían visto un bulto que se movía.

Los paramédicos localizaron a la menor envuelta en papel craft, dentro de una bolsa de color negro; incluso, ellos mismos se sorprendieron al ver el cuerpo de la pequeña aún con vida.

De inmediato, la trasladaron a la emergencia del Hospital Roosevelt, donde los médicos la examinaron, quedando internada para realizarle más exámenes.

Casos como el descrito con anterioridad, suceden a diario en nuestro país; y no sólo en la capital, sino también en los departamentos. Lo más triste de esto son los casos de madres que dejan a los pequeños infantes abandonados en los hospitales.

La lógica indicaría que las supuestas madres tendrían amor y respeto hacia los menores, actitud que solo queda en la fantasía para estos pequeños, quienes, a pesar de su corta edad, quedarán marcados para toda su vida.

En el caso de los menores de más edad, se dan cuenta de lo que sucede a su alrededor y no comprenden la actitud que motiva a sus padres a dejarlos abandonados.

Las causas podrían ser muchas, pero las más notables, según expertos en la materia, se deben a la falta de educación en las futuras madres, ya que evaden la responsabilidad de tener que criar a un ser humano; otro de los motivos es la falta de cariño dentro de sus hogares, la falta de fuentes de trabajo, entre otras.

Por su parte, Mynor Cholotío, de Bomberos Municipales, mencionó que ese cuerpo de socorro en estos primeros meses del año han acudido al rescate de quince menores, los cuales habían sido abandonados. Los lugares donde atendieron llamados de auxilio los Municipales, no sólo han sido la vía pública, sino dentro de iglesias y, en algunos casos, en tiendas.

El procedimiento en estos casos, refiere el señor Cholotío, es: prestarle la atención médica que necesite en el momento, e informar a las autoridades para que ellos trasladen al menor ante un Juzgado de la Niñez y éste dictamine a qué hogar sustituto pueden ser llevados los menores en el caso de que no necesiten atención médica, porque, de lo contrario, son trasladados a un centro asistencial público.

Ambos cuerpos de socorro coinciden en que no existen estadísticas exactas del abandono de menores. Además, a ellos habría que añadir el número de niños rescatados de secuestro que, luego de ser aprehendidos los captores, los niños quedan sin tutela.

De forma estereotipada, se podría caer en discursos moralistas, como señalar estos actos como cobardes, abominables, inconscientes... Pero, ¿alguien se imagina lo que

pudo conducir a una mujer a abandonar a su hijo? ¿O un hombre?

El fenómeno es muy complejo, sobre todo si se piensa en que no hay una institución específica para la materia, o que lleve, siquiera, estadísticas del número de hechos. Por tal razón, en esta ocasión, Diario La Hora quiso investigar en diferentes instancias qué sucede con estos niños, para ver qué futuro les depara.

5.2. Los que tienen suerte

Cuando un niño es encontrado en estado de abandono en cualquier calle del país, de inmediato es remitido al Juzgado de Niñez y Adolescencia más cercano.

Son los bomberos o la misma Policía Nacional Civil, quienes retienen al menor mientras esperan que sea reclamado por algún familiar, al pasar cierto tiempo son trasladados a los juzgados para saber su suerte.

Ellos son lo que, con suerte, son encontrados, pues muchos de ellos desaparecen misteriosamente, ya sean raptados o para sumarse a la extensa lista del tráfico de menores.

Cuando estos menores llegan a los juzgados, son estos quienes definen que hacer con ellos, es decir, si son remitidos a uno de los hogares de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia o a una de tantas instituciones no gubernamentales que trabajan en el tema.

La mayoría de estos niños abandonados provienen de familias de indígenas o familias pobres.

Estando en uno de los centros-hogares, los menores deberán esperar que la Procuraduría General del Nación lleve su proceso para una futura adopción. Empero, para que eso suceda llevará un tiempo largo y prolongado.

Algunos de ellos, por malos tratos recibidos en los centros escapan para tratar de subsistir en la intemperie, encontrándose con un mundo lleno de dificultades.

Datos de la Procuraduría de los Derechos Humanos estiman que un buen porcentaje buscan refugio en los estupefacientes para calmar el dolor del abandono.

Se buscaron estadísticas en la Procuraduría General de la Nación sobre el número que oscila de los niños y niñas abandonados, pero no se pudo obtener.

5.3. En los juzgados

Los juzgados de la Niñez y la Adolescencia conocen numerosos procesos de niños abandonados por sus madres, padres o ambos, según registros judiciales.

“En 2005, los juzgados conocieron más de 60 procesos por menores abandonados, de no más de dos años de edad, muchos de ellos dejados en calles de la capital y otros en los hospitales Roosevelt y General San Juan de Dios, por madres solteras que abandonaron los centros hospitalarios sin llevárselos.”¹⁵

También se reportaron casos de madres que entregaron sus niños para que fueran adoptados, pero ellas desaparecieron, por lo que dichos trámites fueron suspendidos y los menores quedaron en situación de abandono.

De conformidad con la ley, los juzgados brindan protección a los menores abandonados, tras agotarse todos los medios de ubicar a sus padres o responsables.

La primera medida es ubicar a los pequeños en hogares temporales o casas cuna, proceso en el cual intervienen la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la

¹⁵ Juzgados de la Niñez y Adolescencia

República y la Procuraduría General de la Nación, que buscan a los padres de los menores, pero en la mayoría de los casos no los localizan.

Por las investigaciones efectuadas se establece que en la mayoría de los casos los padres abandonan a los niños por causas económicas, pues carecen de empleo y, por tanto, de recursos para mantenerlos.

Más de la mitad de las mujeres que abandonan a sus niños son madres solteras, de acuerdo con los informes.

5.4. Son llevados a un hogar

Los recién nacidos que son abandonados en la calle, pueden tener una familia sustituta. Se trata del Hogar Marta y María, ubicado en la zona 1, que es parte del programa de Protección y Abrigo, coordinado por Bienestar Social de la Presidencia.

En ese lugar, a cada infante se le proporciona un crecimiento integral. Se les brinda alimentación los tres tiempos de comida, servicio médico que incluye exámenes de laboratorio entre otras áreas. Además se les efectúa trabajos psicológicos. Los pequeños viven las 24 horas en ese centro. A cada uno que entra se le pone un nombre para que tenga identidad propia, mencionan las trabajadoras de Bienestar Social.

Hasta el momento dicho centro cuenta con 50 niños que han sido abandonados ya sea en iglesias, parques, basureros y centros hospitalarios.

Según Carmen de Gatica, Coordinadora de Hogares de Protección y Abrigo, en este momento hay 15 lactantes. “Aquí han venido niños que traen su cordón umbilical”, expresó la señora de Gatica.

De los pequeños que asisten, se dividen en que una parte está distribuida entre 0-3 y 3-7 años, mencionó la coordinadora del Hogar.

Pero no es trabajo de Bienestar Social el recoger a los infantes abandonados. Los niños que viven en el hogar, son llevados mediante orden de juez competente que es el encargado de remitirlos a ese lugar.

Los niños abandonados podrían ser otorgados en adopción. Este proceso podría llevar un período de ocho meses mientras se agota el proceso legal.

Pero en caso los padres se arrepientan de dejar a su suerte a sus hijos pueden recuperarlos si son llevados al Hogar. Los progenitores no tienen ninguna sanción por abandono de sus pequeños, dijo la coordinadora de hogares de Protección y Abrigo.

La Defensoría de la Niñez de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, trabaja en coordinación con varios hogares del país que se dedican a la atención y cuidado de niños abandonados en la calle.

La licenciada Nidia Aguilar, de la Defensoría de la Niñez de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, en entrevista realizada por un medio televisivo señala: “que la mayoría de casos que atienden en relación con este tema, son remitidos por los Bomberos Voluntarios o Municipales, quienes al encontrarse con este dilema, de inmediato lo notifican a la citada defensoría. Cuando esto sucede, la institución del Procurador de los Derechos Humanos se ocupa en velar porque estos infantes sean recibidos en cualesquiera de las casas cunas que son monitoreadas con constancia por esta dependencia. El año pasado se tuvo bajo observación a 95 de estos hogares y en lo que va del presente año se han inspeccionado 75. Esto con el interés de saber cuál es la atención que se les brinda a los niños desamparados”.

En la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, se recibe también denuncia por maltrato a menores, por vía telefónica a través del Call Center, o por personas que

se presentan a denunciar, se facciona el acta correspondiente y de inmediato el Procurador de los Derechos Humanos dicta la primera resolución ordenando que personal de la institución se constituya en el lugar para verificar la veracidad o falsedad de la denuncia, remitiéndola a la Unidad del Maltrato de la misma Institución. Personal de la Unidad mencionada verifica, facciona el acta correspondiente, si el caso lo amerita y se considera que el menor está en grave riesgo su integridad se presenta a la Unidad de Gestión e Información de la Sala de la Niñez y Adolescencia para que asigne el Juzgado que debe conocer, en otros casos de inmediato el Procurador de los Derechos Humanos dicta resolución suspendiendo su actuación remitiendo la denuncia a la Unidad referida, para que ésta designe el Juzgado correspondiente que ha de conocer la denuncia. Una vez en el Juzgado respectivo se asigna el número de proceso, el Juez conecedor dicta resolución ordenando el rescate del menor, orden de localización y que este sea presentado cualquier día en horas hábiles y si el rescate se da en horas inhábiles a cualquier Juzgado de Paz, pero por la cantidad de denuncias a veces esta resolución se lleva a cabo aproximadamente diez meses después, no digamos la audiencia de conocimiento de hechos que conllevan otro atraso a veces también de diez meses o más, violentándose así el debido proceso.

CAPÍTULO VI

6. Justicia pronta y cumplida

6.1. Justicia pronta

La evolución de la justicia pronta en el 2006, fue lenta y muestra una combinación de logros y rezagos debido a la gran cantidad de trabajo a la que debieron enfrentarse los administradores de justicia.

En ese año, el total de asuntos conocidos en primera instancia en todas las materias ascendió a 99,822 de los cuales el 54,20% correspondió a la materia de juicios ejecutivos para el cobro de deudas, cuya tramitación se realiza mediante un proceso sencillo. No así el 45,8% restante de los casos que se distribuyó entre las otras once materias que se discuten en el Poder Judicial (familia, pensión alimenticia, violencia doméstica, entre otros.), cuya atención demanda una mayor movilización de los recursos del sistema de administración de justicia, pero cuya entrada crece más lentamente que los que corresponden a la materia civil.

Se podría entonces concluir que el volumen real de trabajo de los que imparten justicia en el Poder Judicial no es tan grande como parece a simple vista.

Sin embargo, aún sin tomar en cuenta los casos simples, la carga de trabajo de dichos funcionarios parece elevada, pues en el año 2005, cada juez recibió en promedio 980 casos nuevos, lo que equivale a un total de 22 casos por semana con diferentes grados de complejidad y si a ellos se le suman los casos pendientes en la Defensa Pública, la cifra se engruesaría aún más, todo esto sin tomar en cuenta que en los últimos cuatro años, el monto de casos nuevos que le corresponden a cada juez ha venido aumentando cada vez más, volviendo así más delicada y compleja la labor de los administradores de justicia.

6.2. Justicia cumplida

“La capacidad del sistema de administración de justicia para castigar a un culpable y reparar los daños (justicia cumplida), es un tema difícil de valorar pues no sólo se enfrenta a la dificultad de estimar si una reparación es proporcional al daño, sino que también existen diferentes enfoques sobre cuál es la mejor manera de castigar a un culpable.”¹⁶

Por ello se procede primero a analizar la capacidad que tiene el sistema para enjuiciar los delitos que se realizan en contra de la función pública, lo cual es muy importante en un sistema democrático.

Más tarde se brinda información a la defensa acerca de sus derechos y finalmente se abordan dos temas de interés: el uso, por parte de las y los ciudadanos, de los mecanismos internacionales de protección de derechos, cuando estos consideren que el sistema de administración de justicia ha fallado en su contra y por otra parte la protección de las minorías étnicas, para las cuales aún existen vacíos en la legislación costarricense, pues no contiene normas que castiguen apropiadamente la discriminación racial, la cual es considerada una contravención, penada simplemente con multa.

En cuanto a las condenas que deben cumplir los encontrados culpables, cabe señalar que con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, se implementaron medidas alternativas a la prisión (libertad condicional, suspensión de la sentencia, ejecución condicional de la pena y otros) para las personas encontradas culpables de cometer algún tipo de delito, cuya condena no excede un año de prisión.

¹⁶ Molinas, Maria Magdalena Yagenova, coaut Monroy, Simona Violeta, Coaut, José Guillermo. **El sentido de la acción social o la acción social sin sentido**. Pág. 67

En contraste, el número de personas condenadas en los tribunales se redujo drásticamente, mientras que los casos a los que se le aplicaron las medidas alternativas experimentaron un fuerte aumento.

Por otra parte y pese a que el número total de personas con algún tipo de sanción aumentó en el 2004, algunos sectores han mostrado preocupación por la disminución de las condenas como proporción de la cantidad de denuncias penales que ingresan al Poder judicial, pues de 120 personas condenadas por cada mil entre 1991 y 1997, se pasó a 25,6 en el 2001.

Cabe también señalar que recientemente se han aprobado varias reformas, en la Asamblea Legislativa, tendientes a aumentar el número de años de prisión por ciertos delitos, las cuales ya han sido puestas en práctica por los jueces de nuestro país elevando con ello el número de condenados a mayores penas de prisión.

6.3. Debido proceso

“El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez”¹⁷.

El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "*due process of law*" (traducible aproximadamente como "debido proceso legal").

Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto:

- Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.

¹⁷ Pinto de Sagastume, Varinia. **Manual para el manejo del síndrome de maltrato infantil: atención médica, psicológica y social.** Pág. 36

La sociedad tiene interés en que el proceso sea llevado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de *justicia* que permitan mantener el orden social.

En materia de procesos de la niñez, por el incremento de los mismos no se lleva a cabo un justo y debido proceso ya que se incumple con los plazos estipulados por la ley.

“ARTICULO 117. Inicio del proceso. El proceso judicial puede iniciarse:

- a) Por remisión de la Junta Municipal de Protección de la Niñez y/o de Juzgados de Paz
- b) De oficio o por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad.

Durante el desarrollo del proceso, el juez deberá tomar en cuenta las garantías procesales establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO 118. Medidas Cautelares. Recibido el expediente, el Juez de la Niñez y la Adolescencia deberá dictar inmediatamente las medidas cautelares que correspondan, previstas en los artículos 112, 114, y 115 de esta Ley y señalará día y hora para la audiencia, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes...”¹⁸

Esto es precisamente lo que no se da en la realidad debido al volumen de denuncias ya que las audiencias se fijan con diez o más meses de dilación.

¹⁸ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

6.4. Derecho al debido proceso

6.4.1. Derecho a ser juzgado conforme a la ley

“En un Estado de derecho toda sentencia judicial debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado. Quedan prohibidas, por tanto, las sentencias dictadas sin un proceso previo.”¹⁹. La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado que en definitiva sea una farsa judicial.

6.4.2. Imparcialidad

No puede haber debido proceso si el juez es tendencioso o está cargado hacia una de las partes. El juez debe ser equidistante respecto de las mismas, lo que se concreta en la llamada "*bilateralidad de la audiencia*". Para evitar estas situaciones hay varios mecanismos jurídicos:

- La mayor parte de las legislaciones contemplan la posibilidad de recusar al juez que no aparezca dotado de la suficiente imparcialidad, por estar relacionado de alguna manera (vínculo de parentesco, amistad, negocios, etc.) con la parte contraria en juicio.
- Una de las garantías básicas en el estado de derecho, es que el tribunal se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio, y además, atienda genéricamente una clase particular de casos, y no sea por tanto un tribunal ad hoc, creado especialmente para resolver una situación jurídica puntual.

¹⁹ Pinto de Sagastume, Varinia. **Ob. Cit. Pág. 47**

6.4.3. Derecho a asesoría jurídica

Toda persona tiene derecho a ser asesorado por un especialista que entienda de cuestiones jurídicas (típicamente, un abogado). En caso de que la persona no pueda procurarse defensa jurídica por sí misma, se contempla la institución del defensor o abogado de oficio, designado por el Estado, que le procura ayuda jurídica gratuita..

6.4.4. Derecho al juez predeterminado por ley

El contenido esencial del derecho señala la prohibición de establecer un órgano jurisdiccional *ad-hoc* para el enjuiciamiento de un determinado tema, lo que la doctrina denomina " *tribunales de excepción*". Como consecuencias adicionales se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia.

Esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia.

Este derecho va de mano con lo que es la predictibilidad que debe garantizar un sistema jurídico ya que los particulares deben estar en la concreta posibilidad saber y conocer cuáles son las leyes que los rigen y cuáles los organismos jurisdiccionales que juzgaran los hechos y conductas sin que esa determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal.

6.4.5. Derecho a ser asistido por abogado

Con la finalidad de garantizar que cualquier particular inmerso en un proceso judicial pueda contar con las mejoras formas de defender su derecho (y de estar realmente informado del verdadero alcance del mismo) es que se consolida dentro del derecho al debido proceso el derecho de toda persona a contar con el asesoramiento de un

letrado, una persona versada en leyes. De esa forma se busca garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contradicción.

Existen algunos sistemas jurídicos donde esta garantía es irrenunciable, debiendo los particulares contar siempre con la asesoría de un abogado. Sin embargo existen también sistemas jurídicos que liberalizaron el principio estableciendo la obligación sólo en determinados casos (derecho penal). El derecho se consideraría vulnerado si a algún particular no se le permitiera asesorarse mediante un abogado aunque también se señala que se causaría una vulneración al mismo cuando la asesoría brindada (principalmente en el caso de abogados de oficio brindados por el Estado) no ha sido la idónea.

Dentro de este derecho, se podría identificar dos caracteres:

- El derecho a la defensa de carácter privado, concretado en el derecho de los particulares a ser representadas por profesionales libremente designados por ellas.
- El derecho a la defensa de carácter público, o derecho del justiciable a que le sea proporcionado letrado de oficio cuando fuera necesario y se encontrase en uno de los supuestos que señala la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

6.4.6 Derecho a usar la propia lengua y a ser auxiliado por un intérprete

Basado en el reconocimiento al derecho fundamental de la identidad cultural, se señala que toda persona tiene el derecho de ser escuchada por un Tribunal mediante el uso de su propia lengua materna. Asimismo, en el caso que una persona comparezca ante un Tribunal cuya lengua oficial no es la del particular, éste tiene el derecho a ser asistido por un intérprete calificado.

Este derecho adquiere peculiar significado en zonas geográficas donde la variedad lingüística es amplia (principalmente Europa donde es recogido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos). Sin embargo, su contenido no sólo se entiende a nivel internacional sino incluso nacional en el caso de que dentro de un país exista más de una lengua oficial o la constitución del mismo reconozca del derecho de las personas de usar su lengua materna.

6.5. El problema de asegurar el debido proceso a las personas

La institución del debido proceso fue una conquista de la Revolución Francesa, en contra de los jueces venales y corruptos que aplicaban no la justicia más estricta, sino la voluntad del rey. En ese sentido, dentro del moderno estado de derecho, se entiende que todas las personas tienen igual derecho al acceso a la justicia.

Sin embargo, ello no se condice con las condiciones del mundo actual. Es evidente que los jueces tenderán a juzgar con mayor benevolencia a aquellas personas mejor contactadas socialmente, porque la promoción en sus cargos hacia judicaturas superiores depende de esos contactos sociales que puedan conseguir.

Por otra parte, no siempre las partes están en equivalencia de condiciones, debido a que el litigante con mayores recursos tendrá la oportunidad de contratar mejores abogados, mientras que los litigantes de menores recursos dependerán muchas veces de defensores de oficio ofrecidos por el Estado.

Por otra parte, el acceso del ciudadano común y corriente a la justicia se ve dificultado por el hecho de que el quehacer jurídico genera su propia jerga o argot, lleno de términos incomprensibles para el profano, que por tanto no siempre entiende con claridad qué es lo que sucede dentro del proceso.

Todas estas situaciones son atentatorias contra el debido proceso, pero hasta la fecha, no se ha conseguido encontrar una solución satisfactoria que las resuelva por completo.

6.6. Derecho Comparado

6.6.1. Regulación por país

6.6.1.1. España

El derecho a un debido proceso se trata de una garantía constitucional consagrada por el artículo 24.2 de la constitución española, aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales, tanto a los ordinarios como a los militares o a los sancionadores.

Los antecedentes más remotos del proceso están en la Carta Magna, otorgada por Juan Sin Tierra en 1215, en la que se establecía el derecho a un juicio legal por los pares, conforme a la ley de la tierra. Pero la formación del debido proceso se sustentó fundamentalmente en los textos ilustrados; la Declaración de Derechos de Virginia (1776), Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), etc.

En España, la Constitución de 1812 se hizo eco de todos estos antecedentes, y a raíz de ella, todos los textos constitucionales posteriores han ido recogiendo la regulación del debido proceso. La Constitución Española de 1978 lo recoge en su art. 24.2, cuya eficacia vincula tanto a poderes públicos como a ciudadanos, y puede ser alegado directamente ante los tribunales, sin necesidad de desarrollo legislativo. Las garantías que contiene el art. 24.2 se reflejan en otros preceptos constitucionales: el art. 117, 118, etc., incluso alcanzan una dimensión supraestatal, pues este derecho ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por España; Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), etc. Estos tratados deben entenderse como parte integrante del ordenamiento jurídico interno, a tenor de lo dispuesto por el art. 10 de la Constitución.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido muy amplia. El contenido del derecho al debido proceso ha sido relacionado con otros derechos; a la defensa, a no declarar contra sí mismo, a la tutela judicial efectiva, etc. Sin embargo, toda norma procesal debe tener en cuenta a la hora de regular el debido proceso una doble dimensión:

- Orgánica, vinculada a la potestad jurisdiccional.
- Procesal, ligada al desarrollo de la actividad o función jurisdiccional.

Desde el punto de vista orgánico, la principal garantía a la que se refiere es la del juez ordinario predeterminado por la ley.

Desde el punto de vista procesal, la principal garantía es la del derecho de defensa en sentido amplio que ha configurado el Tribunal Constitucional, como interdicción de la indefensión. Esta garantía procesal es el centro de todas las demás.

6.6.1.2. Perú

El derecho al debido proceso, en el Perú, se encuentra consagrado en el artículo 138 de la Constitución. Sin embargo, mas allá del hecho que ese artículo se encuentra referido a las garantías de la función jurisdiccional ejercida por el Poder Judicial, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha dejado bien en claro que ese derecho se aplica a todos los entes, tanto privados como públicos, que llevan adelante procesos o procedimientos para ventilar la situación jurídica de los particulares.

Esa misma jurisprudencia ha diferenciado este derecho en dos ámbitos, el objetivo referido a las garantías que todo proceso debe observar en su desarrollo y el subjetivo que se basa en los requisitos de *razonabilidad* y *proporcionalidad* que debe observar cada decisión emitida por cualquier órgano de poder.

Posteriormente, el derecho ha recibido consagración en varios cuerpos legislativos pero no fue sino hasta la promulgación del Código Procesal Constitucional el año 2004 que recién la legislación peruana aventuró una suerte de definición y desarrollo del mismo.

CONCLUSIONES

1. La intervención del Estado de Guatemala, es necesaria para la creación de más Juzgados de la Niñez y de la Adolescencia para ir controlando y erradicando la violación y vulneración de los derechos humanos de la niñez y adolescencia.
2. Ante la gran demanda de denuncias, los juzgados existentes no tienen la capacidad para dar debida atención a los procesos.
3. Por el incremento de denuncias ante la Sala de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, los juzgados incumplen con los plazos que estipula la ley.
4. La violación y vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes es un problema que cada día se acrecienta más.
5. En la actualidad solo existen tres juzgados de la Niñez y Adolescencia, lo que hace insuficiente y muy tardado el tratamiento que cada caso amerita, incumpliendo con el principio de la aplicación de la justicia pronta y cumplida.
6. Actualmente se han creado Juzgados de Primera Instancia de Turno en el Departamento de Guatemala, que conocen de casos de adolescentes en conflicto con la ley, violando el derecho de los adolescentes a ser juzgados por personal especializado.

RECOMENDACIONES

1. Se debe determinar la incidencia de la falta de Juzgados de la Niñez y Adolescencia en el principio del debido proceso.
2. Establecer la forma de cumplimiento de los plazos en los procesos que se ventilan en los Juzgados de la Niñez y de la Adolescencia, en la capital.
3. Determinar el rol que juegan las instituciones que se encargan de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia.
4. Se debe dar a conocer la situación de la violación y vulneración de derechos humanos de la niñez y adolescencia en la ciudad de Guatemala.
5. Indicar los mecanismos legales de prevención, a la vulneración y violación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia.
6. La creación por parte de la Corte Suprema de Justicia de más Juzgados de Niñez y Adolescencia y por lo menos un Juzgado de Niñez y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Turno, que conozca de los casos en horario extraordinario, con personal especializado en adolescencia.

BIBLIOGRAFÍA

ALBANEZ, Teresa y Marco Antonio Sagastume Gemmell. **“La protección Internacional de los derechos de la niñez”**. Editorial Ministerio de Gobernación-UPAZ. Guatemala, 1992.

BARATTA, Alesandro y Sneider Rivera. **“La Niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal: el nuevo derecho penal juvenil. Un derecho para la libertad y la responsabilidad”**. Editorial Hombres de Maíz. San Salvador, El Salvador, 1995.

CABANELLAS, Guillermo. **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”**. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1999.

MISION DE VERIFICACION DE LAS NACIONES UNIDAS EN GUATEMALA. **“Situación de la niñez y la adolescencia en el marco del proceso de paz de Guatemala”**. Editorial MINUGUA. Guatemala, 2000.

MOLINAS, Maria Magdalena Yagenova, coaut Monroy, Simona Violeta, Coaut, José Guillermo. **“El sentido de la acción social o la acción social sin sentido”**. Editorial Procuraduría de los Derechos Humanos, CHILDOPE, UNION EUROPEA. Guatemala, 1997.

NACIONES UNIDAS. **“El rostro rural del desarrollo Humano”**. Editorial Naciones Unidas. Guatemala, 1999.

OSORIO, Manuel. **“Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales”**. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1983

PINTO DE SAGASTUME, Varinia. **“Manual para el manejo del síndrome de maltrato infantil: atención médica, psicológica y social”**. Editorial Procuraduría de los Derechos Humanos-PAMI. Guatemala, 1998.

Procuraduría de los Derechos Humanos, Defensoría de la niñez y la juventud, Convención sobre los derechos del niño y Comisión Pro-Convención sobre los derechos del niño-PRODEN. **“Doctrina de protección integral para la niñez y la juventud: Normativa nacional e internacional”**. Editorial Procuraduría de los Derechos Humanos. Guatemala, 1997.

Procuraduría de los Derechos Humanos, Defensoría de la Niñez y Red Varnt Dinamarca. **“¿Objetos sexuales o sujetos sociales?: un acercamiento a la prostitución infanto-juvenil en Guatemala”**. Editorial Procuraduría de los Derechos Humanos. Guatemala, 1999.

UNICEF. **“La voz de los guatemaltecos: estudio del conocimiento y percepción de la población guatemalteca sobre los conceptos de derechos humanos, derechos de la niñez, paz y democracia”**. Editorial UNICEF. Guatemala, 1999.

LEGISLACION

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89, reformado por los Decretos Legislativos: 64-90, 75-90, 11-93, 112-97, 5-2005, 78-2005 y Reforma Constitucional 8-93

Ley de Protección Integral de la Niñez y de Adolescencia. Congreso de la República, Decreto 27-2003

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Ley del la Comisión del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto 54-86, reformado por el Decreto 32-87, ambos del Congreso de la Republica de Guatemala.

Convención sobre Los Derechos del Niño.

Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos